

Sesion del dia 28 de Setiembre de 1876.

Presidencia del C. Lémus.

Comunicaciones.—Proyecto de ley de los CC. Mendoza y Mercado, sobre reforma al reglamento de la Suprema Corte de Justicia; pasa á la comision de Puntos Constitucionales.

A las cuatro de la tarde se pasó lista resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandiano, Blanco, Buelna, Carvajal, Clavería, Cueto, Cervantes, Fernandez, Flores, García Alberto, Góytia, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Rincon Gallardo, Robert, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Urneta, Viezca, Vidaña, Velez, Verdugo y Vicencio.

Se abrió la sesion y en seguida se dió lectura al acta de la que se verificó el dia 25 del actual. Puesta á discusion sin ella se aprobó.

La secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De los secretarios de la Cámara de Diputados remitiendo el expediente del al proyecto de ley relativo á la construccion de una línea telegráfica del Valle de Santiago á Salvatierra.

A la comision de Industria.

De los secretarios del congreso del Estado de Querétaro Arteaga, participando que aquella legislatura clausuró el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada, y abrió el tercero de sus ordinarias.

Enterado y al archivo.  
De los secretarios del congreso de Michoacán, participando que aquel cuerpo abrió el primer período de sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.  
Del C. Blas Rodriguez, participando haberse encargado del gobierno del Estado de Coahuila, por licencia que obtuvo el gobernador constitucional.

Enterado y al archivo.  
Del C. Mariano Cabrera, participando haberse encargado del gobierno y comandancia militar del Estado de Zacatecas, en virtud de la declaracion del estado de sitio.

Enterado y al archivo.  
Del mismo, participando haber nombrado secretario del despacho al C. Lic. Pedro Navarrete.

Enterado y al archivo.  
El C. SECRETARIO.—Los CC. Mendoza y Mercado han presentado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

“Art. 1º El reglamento de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de Julio de 1862 se reforma en los siguientes términos:



#### CAPITULO I.

##### Del tribunal pleno.

“El tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, se compone de los once ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los ministros propietarios y supernumerarios y voluntaria para el Fiscal y Procurador general, menos cuando sean llamados por la Corte ó tengan que concurrir á ella para sostener sus pedimentos.

“Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto en las deliberaciones y resoluciones que dicten, excepto el Fiscal y Procurador general que solo tendrán voz, comprendiéndose en esta excepcion al ministro propietario ó supernumerario, cuando supliere al fiscal.

“Art. 3º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, se necesita la mayoría absoluta de los ministros, y si no la hubiere, el debate ó resolucion se aplazará para el dia siguiente, y así sucesivamente hasta que la haya. No tiene en consecuencia, el presidente de la Corte el voto decisivo ó de calidad que le conceden los arts. 2º y 3º del reglamento vigente.

“Art. 4º Entre las atribuciones concedidas á la Corte como tribunal pleno, no se considera por inútil, la 6ª y las demas que tengan relacion con ella, por ser exclusivamente del Senado, en virtud de las adiciones y reformas constitucionales.

“Art. 5º Los ministros que votaren en contra, pueden hacerlo así constar en el libro destinado al efecto.

#### CAPÍTULO II.

##### De las salas y su despacho.

“Art. 7º Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y antes de la votacion, se nombrará un supernumerario que integre la sala en los términos del artículo anterior, habiendo nueva vista, en el caso de que los litigantes ó sus abogados informen solo de palabra, sin dejar escritos ó apuntamientos.

“Art. 10. Concluida la votacion de todo negocio, ningun ministro tiene facultad para reformar su voto, ni para variarlo ó adicionarlo en todo ó en parte.

#### CAPITULO X.

##### De los procuradores.

“Art. 2º Se suprimen en la Suprema Corte de Justicia los cuatro procuradores de número á que se refieren los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, capítulo X del reglamento 862, y las funciones que les están encomendadas hoy, las desempeñarán los secretarios respectivamente, quienes entregarán los autos á los litigantes, sus apoderados ó abogados, mediante conocimiento que formarán en un libro especial y que se llevará con los mismos requisitos que el de los procuradores.

“Art. 3º Todos los jueces de circuito ó de distrito, lo mismo que sus promotores fiscales, durarán en ejercicio solo los seis años á que se refiere el art. 68 de la ley de 22 de Mayo de 1834, y pasado este tiempo serán renovados por la Corte ó á peticion del Ejecutivo.

“Artículo transitorio. Los actuales

jueces y promotores que hubieren concluido su tiempo, quedan comprendidos en esta disposicion, pudiendo ser nuevamente nombrados si á juicio de la Corte merecen continuar.”

A la comision de Justicia.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Blanco.

El C. BLANCO.—Señor: En siete congresos consecutivos se ha tratado la cuestion de investir al gobierno de facultades extraordinarias en los ramos de guerra y hacienda. La discusion ha rolando sobre dos puntos esenciales. La reconocida urgencia de dar al Ejecutivo los medios necesarios para conservar la paz pública, en lo cual han estado de acuerdo los representantes de la Nacion; y la dificultad que presenta á algunos de ellos, el imprescindible deber de respetar nuestra Carta fundamental, que en concepto de la minoría del Congreso, permite suspender las garantías individuales, pero nunca las políticas, de donde se ha inferido que el declarar á los Estados en sitio no lo consiente la Constitucion.

“La minoría en los siete congresos ha sostenido, apoyada en la letra de la ley fundamental y en la opinion de los legisladores Ocampo, Mata y Arriaga, que el art. 29 de la Carta, solo autoriza á los poderes de la Union para suspender las garantías individualés con excepcion de las que afectan á la vida del hombre, pero jamas para reunir en una persona dos ó más poderes para remover gobernadores y legislaturas, para ingerirse en el régimen interior de los Estados: en una palabra, para suspender ó destruir la federacion.

Una ley del Sr. Juarez prevenia: “que los Estados se pueden declarar en “estado de guerra; los distritos y municipalidades en estado de sitio.” Y con ese motivo un distinguido jurisculto, al apoyar esos conceptos, agregó

en la tribuna de la Cámara de Diputados.

“Eso se entiende perfectamente, porque el estado de sitio no tiene una “significacion política, sino puramente “militar. El estado de guerra se declara desde el momento en que hayan faltado los poderes del Estado, desde el momento en que los poderes del Estado se hayan sublevado.”

“El estado de sitio se tiene que formar en la zona donde hay vacío y falta la base de las garantías individuales. No es la ley de estado de sitio lo que hace falta á la República sino la ley que declara á los Estados en estado de guerra; á semejanza de todos los pueblos civilizados del mundo, hay una gran diferencia entre la ley de estado de sitio y la ley de estado de guerra.”

“No se registra una sola legislacion en el mundo (y es mucho decir) en que se puedan suspender las garantías políticas, por los poderes generales en el sistema federativo.”

“El estado de sitio, en el sentido que se ha dado, en la manera práctica, es esto: *es absorber completamente la soberanía de los Estados, es acabar con las legislaturas, es quitar el régimen federativo.*”

Un orador de la mayoría contestó ese discurso con el que voy á leer á la Cámara para que los señores senadores juzguen de las razones de cada uno:

“Si el art. 29 de la Constitucion habla de investir al Ejecutivo de las facultades necesarias para que pueda dictar las providencias indispensables para restablecer el orden público, sin ninguna restriccion, ninguna salvedad, ni ninguna excepcion, es claro que el Congreso general conforme á ese artículo, está autorizado para conceder al Ejecutivo todas las facultades que en su concepto sean necesarias para restablecer el orden público;

“y si estima el Congreso como preciso conceder la facultad de declarar los Estados en sitio, está en su derecho para hacerlo.”

“Se dice que la declaracion de estados de sitio ataca la soberanía de los Estados; pero es al contrario, esa medida es salvadora de esa soberanía. *Se quitan las autoridades legales, se suspenden las garantías individuales y se vela la Constitucion, pero es para decir un dia al pueblo: Aquí tienes Constitucion, aquí tienes Estados, aquí tienes garantías, aquí tienes leyes.*”

“Estas últimas palabras son en concreto la promesa que la mayoría del poder legislativo hace á las entidades federales, al verse forzada á pasar sobre la Constitucion, al declarar un Estado en sitio.

“Resulta, señor, de todo lo expuesto, que en los siete congresos en que se ha discutido la cuestion de facultades al Presidente de la República, para declarar á los Estados en sitio, la divergencia de opiniones en el debate ha consistido en que la mayoría en ambas cámaras, aunque incierta y débil en sus fundamentos, se resuelve de buena fé, por patriotismo, á velar la Constitucion, por tal de dar un gran poder al gobierno que combate la rebelion armada; y la minoría ha querido dar al Ejecutivo, cuanto admite sin menoscabo de la civilizacion el derecho de la guerra, cuanto permite el pacto fundamental, y cuanto en la esencia se considera como útil para el buen éxito de las operaciones militares; pero no lo que rechazan la teoría y la experiencia como innecesario en la guerra; no lo que prohíbe la Constitucion como contrario á la base cardinal del sistema federativo; no lo que entre nosotros ha contribuido á fomentar el descontento y propagar la revolucion.

“Señor: Jamas he creído, como se ha dicho en este lugar, que no existe medio

entre decidirse por la revolucion ó votar la ley de facultades extraordinarias, tal como la ha interpretado y ejecutado el anterior ministerio. Lejos de eso, tengo el firme convencimiento de que sin faltar á la reciente protesta de observar la Constitucion, sin faltar al primero de los deberes de un senador que representa á las entidades federativas, se puede armar al Ejecutivo de un poder militar tan grande como el que tuvo el gobierno de Washington con la suspension del *habeas corpus* en su guerra de independecia, y en la última civil con los Estados del Sur; como el que tuvieron los generales prusianos al invadir la Francia, y los mariscales de esta nacion para defender á su patria: como el que aconsejan los publicistas se dé á los militares en las guerras de invasion á fin de reunir en una sola mano los elementos útiles del país para hostilizar al enemigo: poder, hablando en términos de derecho, suficiente á cuanto exigen las necesidades de la guerra. Y lo que segun la calificacion de los generales extranjeros ha sido bastante en todas partes para expedir las operaciones militares, no creo que deje de serlo entre nosotros y en guerra civil.

“Bajo esta conviccion, y habiendo sido yo uno de los representantes del pueblo que en la Cámara de Diputados y en la de Senadores han votado con la minoría á fin de contribuir á que desaparezca uno de los grandes escollos que presenta siempre la ley de facultades extraordinarias, he formulado un proyecto de ley sobre estado de guerra y estado de sitio, sujetándome en su redaccion á nuestro derecho constitucional, al derecho universal de la guerra y á lo que la experiencia en todos los países ha hecho conocer que necesitan los jefes militares para el buen éxito de sus operaciones.

“Si llegare la época de la discusion,

entraré entonces en pormenores y explicaciones sobre el contenido de sus artículos.

"Por ahora, como el resultado que han dado los estados de sitio en lo militar, es opuesto á lo que se esperaba, me limitaré á llamar la atención de la Cámara, sobre la necesidad que hay de cortar el mal presente, y prohibir que para lo sucesivo, sean cuales fueren las eventualidades de la revolución, se pueda suspender en el ejercicio de sus atribuciones civiles á las autoridades constitucionales de un Estado, por ser esto innecesario para las operaciones militares y prohibirlo la Constitución.

"A tal objeto creo que puede contribuir el proyecto de ley á que paso á dar lectura.

*"Proyecto de ley presentado en la Cámara de Senadores, sobre estado de guerra y estado de sitio, por el Senador Miguel Blanco de Estrada, en la sesión del 28 de Setiembre de 1876.*

#### LEY SOBRE ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE SITIO.

"Art. 1º Se reconocen en la República dos estados excepcionales y por su propia naturaleza transitorios: el estado de guerra y el estado de sitio.

"Por estado de guerra se entiende, cuando todo un Estado ó varios están invadidos ó próximos á serlo por enemigo extranjero, ó cuando tiene que operarse militarmente en ellos, por sublevación de considerable número de habitantes.

"El estado de guerra en uno ó más Estados de la República solo podrá ser declarado por el Congreso de la Unión á propuesta del Ejecutivo ó á petición de sus poderes locales.

"Desde el momento en que un distrito esté invadido por fuerzas enemigas exteriores ó interiores, con intención de atacar, la autoridad superior

militar encargada de la defensa de esa parte del territorio nacional, podrá desde luego declararla en estado de guerra, dando cuenta inmediatamente al gobierno general para su aprobación, quien hará cesar ese estado excepcional tan pronto como cese el peligro.

"Art. 2º En los puertos marítimos, ciudades fortificadas, puestos militares ó campamentos, la declaración de estado de sitio podrá hacerse por el jefe militar que mande las armas en los casos siguientes:

"I. Cuando un jefe militar mandando una plaza, población ó campamento tenga al enemigo al frente y establezca su línea de circunvalación.

"II. Cuando ocurra en una plaza, población ó campamento una sublevación y tenga la fuerza federal que tomar posiciones para defenderse.

"Art. 3º El estado de sitio no se extiende á más territorio, que hasta donde alcanza el poder de las armas de que dispone la autoridad militar para defender á los ciudadanos del enemigo que trastorna el orden social. Donde no hay protección instantánea del poder público, no puede haber estado de sitio.

"Cesa el estado de sitio por el solo hecho de desaparecer el enemigo, ó por terminar por cualquier motivo, el estado hostil en que se encontraban las tropas. No se necesita para esto previa y especial declaración.

"Art. 4º Las facultades del jefe militar de una plaza ó población declarada en sitio son las siguientes:

"I. Apoderarse del conocimiento de todos los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la República, contra la Constitución y contra el orden y la paz pública.

"II. Dictar todas las medidas de po-

licía que considere oportunas para la conservación del orden público.

"III. Hacer pesquisas en el domicilio de los habitantes.

"IV. Alejar á las personas sospechosas.

"V. Ordenar la entrega de las armas, municiones y útiles de guerra que tengan los habitantes.

"VI. Prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue convenientes.

"VII. Dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor defensa del puesto confiado á su honor. Sin embargo, no podrá imponer más penas que las designadas en las leyes vigentes.

"Art. 5º Declarado el estado de guerra, las autoridades civiles, políticas y judiciales, continuarán todas en el ejercicio de sus atribuciones legales del orden común; pero deberán prestar su cooperación inmediata y eficaz para que tengan cumplimiento las leyes generales y medidas de defensa que dicte la autoridad militar, quien sustituye á la civil; teniendo lugar esta sustitu-

ción solo en lo que exijan las necesidades militares.

"Art. 6º Las facultades concedidas á los comandantes de plaza sitiada, no podrán ser ejercidas por la autoridad militar en un Estado declarado en estado de guerra, sino en el exclusivo caso del delito infraganti y bajo la responsabilidad del jefe que dicte la orden. El estado de guerra cesará por declaración del Ejecutivo federal ó por petición del gobernador y legislatura del Estado.

"Art. 7º En ningún Estado, territorio ó población declarado en guerra ó sitio podrán hacerse elecciones federales.

"México, Setiembre 28 de 1876.—  
*Miguel Blanco.*"

El C. SECRETARIO.—Pasa á la comisión de Puntos Constitucionales, por haberlo hecho suyo el proyecto la diputación de Coahuila.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

Junta del día 29 de Setiembre de 1876.

Presidencia del C. Lémus.

A las cuatro y cuarto de la tarde, se pasó lista resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Buelna, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, García Alberto, Goytia, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Llaven, Mendoza, Mercado, Núñez, Peniche, Perales, Peon Contreras, Rojas, Ramirez José H., Rincon Gallardo,

Robert, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Urueta, Viezca, Vidaña, Verdugo y Vicencio.

No asistieron: por enfermedad los CC. Fernandez y Velez, y con aviso los CC. Blanco, Flores, Ruelas y Rul.

El C. SECRETARIO.—No hay quorum. Se disuelve la junta.